

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2022

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Ocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NELLY DEL CARMEN PINO DE PINZÓN, a través de apoderada, en contra de ARMANDO PINZÓN OJEDA, observa el Despacho que;

1. No se allega registro civil de matrimonio entre los ex conyugues NELLY DEL CARMEN PINO DE PINZÓN y ARMANDO PINZÓN OJEDA, que contenga la inscripción de la decisión de divorcio proferida por este despacho.
2. No se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I No 300-173431, para acreditar propiedad
3. Respecto los activos que presenta consistente en la cuota parte de los inmuebles identificados con MI N°3212368, 321-14728, 32113931, y de los inmuebles con MI N°300173431, 319-60028, deberá especificar la cuota parte que inventaría de cada inmueble.
4. Deberá aportar las escrituras que acrediten la propiedad en cabeza de los socios conyugales, respecto de los inmuebles identificados con MI N°321-2368, 321-14728, 32113931, 300173431, y 319-60028.
5. Con respecto a los predios con M.I Nos 321-2368, 321-13931 y 321-14728, debe aclarar con los respectivos soportes sin el señor ARMANDO PINZON OJEDA aun conserva la nuda propiedad adquirida, por cuanto en anotación posterior a la inscripción de la nuda propiedad, se anota que los señores MATIAS PINZON CORZO Y TERESA OJEDA consolidaron el Derecho de dominio, donde inicialmente solo tenían el usufructo.
6. Deberá indicar las placas del automóvil que describe como parte de los activos así; Vehículo automotor tipo familiar, marca Renault Logan dynamique, modelo 2007, color azul tinta, a nombre de ARMANDO PINZON OJEDA
7. Respecto del bien señalado en antecedencia, igualmente se obvió aportar el respectivo certificado de tradición del automotor en aras de acreditar propiedad.

8. No acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado ARMANDO PINZÓN OJEDA. (art. 6 Decreto 806 de 2020).
9. Prescinde indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. (art.8 decreto 806/2020).
10. Los activos y pasivos de la sociedad conyugal con las precisiones indicadas, deben describirse en acápite de la demanda, independiente de los hechos.

Es así que la demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NELLY DEL CARMEN PINO DE PINZÓN, contra ARMANDO PINZÓN OJEDA, por medio de apoderada judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b23711d57fbd81138f782adea5827ffb3d5aa59c8fd6dec19a6812d4ebe1c9**

Documento generado en 08/03/2022 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**